LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL: 25 DE ABRIL DE 2014.

Ley publicada en el Suplemento al Diario Oficial del Estado de Yucatán, el miércoles 8 de septiembre de 2010.

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LA SIGUIENTE:

EXPOSICiÓN DE MOTIVOS:.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30 fracción V de la Constitución Política, y 64 fracción I y XIII inciso a) y m); 97, 100 Y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES, COMPETENCIA Y COORDINACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

I.- Proteger el ambiente en el Estado de Yucatán, con el fin de regular y evitar efectos nocivos de origen antropogénico y natural;

II.- Garantizar el derecho de todos los habitantes del Estado a disfrutar de un ambiente ecológicamente equilibrado que les permita una vida saludable y digna;

III.- Definir los principios mediante los cuales se formulará, conducirá y evaluará la política ecológica y ambiental del Estado, y establecer los instrumentos para su aplicación;

IV.- Preservar y restaurar el equilibrio de los ecosistemas para mejorar el ambiente en el Estado. Así como prevenir los daños que se puedan causar al mismo, en forma tal que sean compatibles con la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la conservación y preservación de los recursos naturales y del ambiente;

V.- Fijar, administrar, regular, restaurar y vigilar las áreas naturales protegidas de competencia estatal; así como manejar y vigilar aquéllas cuya administración se asuma por convenio con la Federación o los municipios;

VI.- Determinar las competencias y atribuciones del Estado y de los Municipios, conforme a los lineamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Leyes Federales de la materia, la Constitución Política del Estado de Yucatán, y demás ordenamientos aplicables en la materia;

VII.- Instituir las bases para la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio del Estado de Yucatán;

VIII.- Prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera, agua y suelo, en el Estado, salvo aquéllos casos que sean de competencia Federal o Municipal;

IX.- Establecer las medidas de control, de seguridad y las sanciones administrativas que correspondan, para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella emanen;

X.- Regular los mecanismos adecuados para garantizar la reparación de los daños al ambiente, y

XI.- Promover y establecer la participación social para el desarrollo, gestión y difusión ambiental.

Artículo 2.- Se consideran de utilidad pública:

I.- Los ordenamientos ecológicos del territorio del Estado de Yucatán;

II.- La conservación, protección y el manejo de los sistemas ecológicos;

III.- La prevención, regulación y control de las actividades industriales, agropecuarias, comerciales, de servicios y demás que contaminen el ambiente; así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los recursos naturales y de ecosistemas necesarios para asegurar dichos recursos;

IV.- La regulación, vigilancia y gestión integral de los residuos urbanos y especiales;

V.- El establecimiento, regulación, manejo, preservación y restauración de las áreas naturales protegidas en el Estado; las zonas prioritarias de preservación y restauración ecológica de los centros de población; así como otras zonas que se consideren de importancia para la continuidad de los procesos ecológicos, y

VI.- La instauración y ejecución de programas destinados a fomentar la educación, difusión, información e investigación ambiental.

Artículo 3.- En todo lo no previsto en esta ley, serán aplicadas supletoriamente las disposiciones de:

I.- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

II.- El Código Penal del Estado de Yucatán;

III.- El Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán;

IV.- La Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, y

V.- La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- Actividades riesgosas: conjunto de operaciones o tareas que efectúa una Entidad o persona que con lleva la probabilidad de ocurrencia de un evento que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de substancias, materiales y/o residuos que se manejen, de conformidad con las normas oficiales vigentes y que no competa a la Federación;

II.- Aguas residuales: composiciones variadas provenientes de las descargas de uso público, urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y de cualquier otro o mezcla de ellos;

III.- Ambiente: conjunto de elementos naturales y artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

IV.- Áreas naturales protegidas: zonas del territorio de la Entidad donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas, quedando por tanto sujetas al régimen previsto en la presente Ley;

V.- Aprovechamiento sustentable: utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de uso de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;

VI.- Áreas de fragilidad ecológica: zonas que poseen poca capacidad de asimilación frente a perturbaciones físicas, meteorológicas o inducidas por el hombre;

VII.- Áreas verdes: porción de territorio ocupado por vegetación generalmente localizada en los espacios urbanos o su periferia y puedan ser utilizadas por los habitantes que las circundan como lugar de uso colectivo y para la realización de otras actividades;

VIII.- Biodiversidad: variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos; así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende también la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas;

IX.- Centro de verificación: unidad fija o móvil determinada y autorizada por las autoridades competentes para llevar a cabo la medición de emisiones contaminantes mediante equipo especializado;

X.- Contaminación: presencia en el ambiente de cualquier agente físico, químico o biológico o bien de una combinación de varios agentes en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, la seguridad o para el bienestar de la población; o que puedan ser perjudiciales para la vida vegetal o animal; o impidan el uso normal de las propiedades y lugares de recreación, y el goce de los mismos;

XI.- Contaminante: toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural y que puedan afectar la salud, la higiene o el bienestar público;

XII.- Contingencia ambiental: ocurrencia de un evento de riesgo, derivada de actividades humanas o de fenómenos ambientales que ocasionan un daño ambiental o ponen en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XIII.- Control: inspección, verificación, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

XIV.- Criterios ecológicos: lineamientos obligatorios para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tienen el carácter de instrumentos de la política ambiental estatal;

XV.- Daño ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes como consecuencia de un Impacto Ambiental;

XVI.- Delito ambiental: conducta descrita en una norma de carácter penal cuya consecuencia es la degradación del medio ambiente, de la salud de la población y de la calidad de vida de la misma, y que se encuentra sancionada con una pena expresamente determinada;

XVII.- Denuncia ciudadana: derecho de la sociedad mediante el cual una persona o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, así como de los municipios, cualquier acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos ambientales aplicables;

XVIII.- Desarrollo sustentable: proceso evolutivo sustentado en el equilibrio ecológico y el soporte vital de la región, con respeto pleno a la integridad étnica y cultural regional, nacional y local, así como en el fortalecimiento de la participación de la sociedad, en convivencia pacífica y en armonía con la naturaleza garantizando la calidad de vida de las generaciones futuras;

XIX.- Desequilibrio ecológico: alteración de las relaciones de interdependencia, entre los elementos naturales que conforman el ambiente que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XX.- Disposición final: acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población, a los ecosistemas y sus elementos;

XXI.- Ecosistemas: unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados;

XXII.- Equilibrio ecológico: relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible su existencia, transformación y desarrollo del hombre y los demás seres vivos;

XXIII.- Elemento natural: elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre;

XXIV.- Emergencia ecológica: situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro uno o varios ecosistemas;

XXV.- Educación ambiental: proceso tendiente a la formación de una conciencia crítica ante los problemas ambientales, en el que el individuo asimila los conceptos e interioriza las actitudes que le permitan evaluar las relaciones de interdependencia establecidas entre la sociedad y su medio natural, considerando el ámbito educativo formal e informal;

XXVI.- Energía lumínica: capacidad que tiene un cuerpo de emitir luz a través de rayos luminosos;

XXVII.- Especie: unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan características morfológicas, etnológicas y fisiológicas similares, que son capaces de reproducirse entre sí y generar descendencia fértil, compartiendo requerimientos de hábitat semejantes;

XXVIII.- Especie endémica: especie cuya área de distribución natural se encuentra únicamente circunscrita a un espacio determinado o reducido;

XXIX.- Especie en peligro de extinción: especies cuyas áreas de distribución o tamaño poblacional han sido disminuidas drásticamente, poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo rango de distribución por múltiples factores, tales como la destrucción o modificación de su hábitat, restricción severa de su distribución, sobre explotación, enfermedades y depredación, entre otros;

XXX.- Estudio de riesgo: documento mediante el cual se da a conocer a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas o de seguridad tendentes a mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación de la obra o actividad de que se trate;

XXXI.- Factibilidad urbana-ambiental: dictamen que emite la Secretaría, el cual determina que una obra o actividad es compatible con el uso del suelo de la zona donde se pretende realizar;

XXXII.- Fauna silvestre: especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXXIII.- Flora silvestre: especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XXXIV.- Fondo ambiental: conjunto de bienes y recursos financieros administrados por la secretaría, destinados a impulsar la investigación y atención de aquellos asuntos que en materia ambiental se consideren de interés para el Estado;

XXXV.- Fuentes contaminantes móviles: cualquier máquina, aparato o dispositivo que no tenga un lugar fijo y que sea emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua o al suelo;

XXXVI.- Fuentes contaminantes fijas: instalaciones establecidas en un sólo lugar, que tienen como finalidad el desarrollo de operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que emiten contaminantes al ambiente, como son: residuos sólidos, aguas residuales, polvos, humos, gases, ruido y vibraciones;

XXXVII.- Habitualidad: se produce cuando una persona incurre tres o más veces en conductas que constituyan infracciones a un mismo precepto en términos de esta Ley, en un período de 5 años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la segunda infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada;

XXXVIII.- Información ambiental: cualquier información que se transmita en forma escrita, visual, audiovisual, magnética u óptica, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, suelo, flora, fauna y recursos naturales de jurisdicción municipal, estatal o federal, así como las actividades o medidas que les afecten o puedan afectarlos;

XXXIX.- Impacto ambiental: modificación al ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XL.- Informe preventivo: documento que presenta el promovente de una obra o actividad, con la descripción de ésta, así como las sustancias o productos a utilizar o a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad;

XLI.- Interés legítimo: facultad o potestad de exigencia que tiene cualquier persona o entidad como sujeto de derecho y obligaciones;

XLII.- Ley: Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán;

XLIII.- Manifestación de impacto ambiental: documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto significativo y potencial que generaría una obra o actividad, la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo y el monitoreo de la actividad;

XLIV.- Norma oficial vigente: regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales o cualquier otra dependencia federal o estatal, y que establezca los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades, uso o destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y además que permitan uniformar los principios, criterios y políticas de la materia;

XLV.- Ordenamiento ecológico del territorio: instrumento de la política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XLVI.- Parques estatales: áreas de vegetación natural o inducida, de ubicación urbana o rural, constituidas por el ejecutivo que cuenten con flora y fauna regionales, con la finalidad de protegerlas y propiciando el ecodesarrollo de actividades recreativas, deportivas, tecnológicas, educativas y científicas, como instrumento para la educación ambiental;

XLVII.- Poder Ejecutivo: Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán;

XLVIII.- Política ambiental: conjunto de principios y conceptos que dirigen y orientan las acciones públicas hacia los diferentes sectores de la sociedad para alcanzar los fines de protección ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

XLIX.- Preservación: conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;

L.- Prevención: conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

LI.- Protección: conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

LII.- Programa de manejo: componente orientado hacia la ejecución de un plan de acciones que identifica necesidades, establece prioridades y organiza acciones a corto, mediano y largo plazo, para la conservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de un área determinada;

LIII.- Recurso natural: elemento de la naturaleza susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

LIV.- Registro Público: Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán;

LV.- Regulación ecológica de asentamientos humanos: conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que, llevan a cabo los gobiernos estatal y municipal, para mantener, mejorar y restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y de esta forma asegurar la calidad de vida de la población;

LVI.- Reincidente: persona que incurra dos veces en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en el período de 5 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada;

LVII.- Reservas estatales: áreas donde existan uno o más ecosistemas que deban preservarse por ser de interés para la comunidad, en donde habiten especies consideradas endémicas, amenazadas, o en peligro de extinción;

LVIII.- Residuo: material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control y tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

LIX.- Residuos peligrosos: aquellos que en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, Inflamables, biológico-infecciosas o irritantes, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

LX.- Residuos sólidos: residuos no peligrosos que se generen en casas habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicio, y en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población;

LXI.- Responsabilidad ambiental: Obligación que asumen las personas físicas y morales de utilizar racionalmente los recursos naturales y conservar la naturaleza; restaurando dichos recursos en caso de ser dañados, sufragando los costos a los que asciendan las correspondientes acciones preventivas o reparadoras e imponiendo al responsable al margen de cualquier culpa, dolo o negligencia que haya podido existir, considerando para la reparación de los daños, el interés colectivo, la solvencia y la autorregulación adecuada;

LXII.- Restauración: conjunto de actividades tendentes a la recuperación y al restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LXIII.- Riesgo: probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuos, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas o en las propiedades pertenecientes a los particulares;

LXIV.- Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

LXV.- Talud: inclinación del paramento de un muro o de un terreno; vertiente rápida submarina que desciende desde el borde de la plataforma continental hasta profundidades de 2000 metros o más, y

LXVI.- Zona de Amortiguamiento: región próxima al borde de un área protegida; zona de transición entre zonas administrativas para alcanzar diferentes objetivos.

CAPÍTULO II

De las Autoridades Ambientales

Artículo 5.- En materia ambiental, las autoridades responsables de aplicar esta Ley, son:

I.- El titular del Poder Ejecutivo;

II.- El titular de la Secretaría, y

III.- Las autoridades municipales en la esfera de su competencia.

CAPÍTULO III

De las Competencias en Materia Ecológica

Artículo 6.- Son facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría:

I.- Formular, conducir, ejecutar y evaluar la política ambiental en el Estado de Yucatán, y vigilar su aplicación en el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas que se establezcan en la materia, en congruencia con los que formule la Federación;

II.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el territorio del Estado de Yucatán;

III.- Formular y conducir los criterios ambientales ecológicos en congruencia con los que hubiere formulado la Federación, el propio Estado y los municipios y vigilar su aplicación en programas que se establezcan en la materia;

IV.- Aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley y en otras disposiciones aplicables;

V.- Celebrar convenios, acuerdos de coordinación, o de colaboración con la Federación, los estados o los municipios para la realización de acciones para la protección del ambiente y el desarrollo sustentable;

VI.- Formular, expedir, ejecutar y evaluar, en coordinación con el Subcomité de Desarrollo Territorial del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, los objetivos del Programa Sectorial de Desarrollo Territorial Sustentable;

VII.- Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, para que el Estado ejerza las funciones previstas en las leyes ambientales de carácter federal, en los términos que al efecto se convengan;

VIII.- Celebrar convenios con personas físicas o morales, para que éstas realicen acciones tendientes a la preservación del equilibrio ecológico, a la protección del ambiente o a la reubicación de sus establecimientos;

IX.- Formular, expedir, ejecutar, evaluar y vigilar el cumplimiento de los Programas de Ordenamiento Ecológico en el territorio del Estado de Yucatán;

X.- Recibir, y en su caso admitir o desechar el Informe preventivo o la Manifestación de Impacto Ambiental de las obras o actividades que puedan dañar o contaminar el ambiente que sean de competencia estatal, para iniciar el procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental y posteriormente autorizar o negar conforme a los resultados de la evaluación que se haga a los estudios;

XI.- Recibir, evaluar y resolver acerca de los estudios de riesgo;

XII.- Evaluar las obras y actividades de carácter social para determinar el impacto de su desarrollo al medio ambiente, para autorizarlas o requerir el estudio correspondiente;

XIII.- Expedir normas técnicas ambientales;

XIV.- Desarrollar programas que fomenten la autorregulación;

XV.- Vigilar los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios, para prevenir y controlar la contaminación, emergencias y contingencias ambientales;

XVI.- Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el Estado, de manera coordinada con la Federación y los municipios y, en su caso, con otras entidades federativas;

XVII.- Fomentar los programas de investigación y establecer convenios de colaboración con instituciones científicas y educativas privilegiando la educación ambiental;

XVIII.- Difundir por los diversos medios de comunicación las medidas implementadas en materia ambiental y promover la participación de las organizaciones sociales, civiles, empresariales, instituciones académicas y las personas interesadas en su cumplimiento;

XIX.- Prevenir y controlar la contaminación, así como los impactos generados por el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición y determinar la restauración de las áreas explotadas;

XX.- Expedir las declaratorias así como los lineamientos necesarios para establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas, para conservar y aprovechar en forma sustentable sus recursos;

XXI.- Regular, prevenir y controlar las actividades riesgosas cuando éstas afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente en el Estado, de conformidad con las normas oficiales que resulten aplicables;

XXII.- Regular, prevenir y controlar la contaminación del aire, suelo y agua, en los asuntos de su competencia;

XXIII.- Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales o agroindustriales, así como por fuentes móviles que no sean de competencia federal;

XXIV.- Autorizar el funcionamiento y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminantes en el Estado de Yucatán;

XXV.- Establecer programas de verificación vehicular; instalar y operar centros de verificación vehicular; asignar o concesionar la prestación de dicho servicio, así como supervisar su funcionamiento con el fin de procurar que los automotores que circulen en el territorio del Estado de Yucatán, no rebasen los niveles máximos permisibles que determinen las normas oficiales vigentes y normas técnicas ambientales;

XXVI.- Promover la participación ciudadana en materia de protección al ambiente;

XXVII.- Ordenar y realizar las visitas de inspección ambiental que considere pertinentes a todas aquellas obras o actividades de su competencia, así como supervisar en forma directa el ejercicio de sus actividades, a efecto de comprobar el cumplimiento veraz de las disposiciones de la materia y de ser necesario imponer las sanciones;

XXVIII.- Emitir las resoluciones en los procedimientos administrativos;

XXIX.- Concertar acciones e inversiones con el sector social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, así como las demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

XXX.- Atender emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que se establezcan, promoviendo medidas preventivas acordes con el desarrollo sustentable;

XXXI.- Aplicar las sanciones que correspondan por violaciones a esta Ley y su Reglamento, considerando los criterios técnicos emitidos por la Secretaría;

XXXII.- Admitir y resolver el recurso de revisión que sea interpuesto con motivo de las resoluciones dictadas por la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales en materia ambiental, de conformidad con lo previsto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán;

XXXIII.- Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas técnicas ambientales que emita el Estado de Yucatán;

XXXIV.- Exigir y fijar el monto de las fianzas que garanticen la reparación de los daños ambientales, el cumplimiento de las medidas de restauración y cumplimiento de las condicionantes dictadas en las resoluciones administrativas, y

XXXV.- Ejercer las atribuciones que le confieren esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- Son facultades y obligaciones de los municipios:

I.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental del Municipio y vigilar su aplicación en el plan y programas que se establezcan en la materia;

II.- Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la presente Ley y su Reglamento; colaborar en la prevención y control de las contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que se establezcan; siendo que cuando la magnitud de los desequilibrios rebase el territorio municipal correspondiente, podrán participar conjuntamente los municipios afectados;

III.- Preservar, proteger y restaurar el ambiente en bienes y zonas que se encuentren dentro de su jurisdicción, y que sean materia de su competencia;

IV.- Prevenir y controlar la contaminación al ambiente ocasionados por la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos de su competencia;

V.- Prevenir y controlar la contaminación de aguas nacionales, inclusive las que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que descarguen en los sistemas de drenaje, alcantarillado, saneamiento de sus centros de población, sin perjuicio de las facultades reservadas a la Federación en materia de descarga, infiltración y reuso de aguas residuales;

VI.- Regular, crear y administrar las zonas de preservación ecológica de los centros de población de su respectiva jurisdicción;

VII.- Prevenir y controlar la contaminación atmosférica, perjudiciales al equilibrio ecológico, ya sea generada por ruido u olores proveniente de casas habitación, establecimientos mercantiles o de servicios que no sean de competencia estatal, así como la provocada por la quema a cielo abierto;

VIII.- Formular y aplicar el programa relativo al ordenamiento ecológico en el territorio municipal, conforme a las disposiciones del programa estatal correspondiente;

IX.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en los centros de población, de conformidad con la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

X.- Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales y técnicas vigentes, expedidas por la Federación o el Estado de Yucatán;

XI.- Concertar con el Poder Ejecutivo, con otros municipios o los sectores social y privado, la realización de acciones en materia ambiental;

XII.- Solicitar, en su caso, al Estado y/o a la Federación la asistencia técnica necesaria para la ejecución de sus funciones en materia ambiental;

XIII.- Participar coordinadamente con el Poder Ejecutivo en la atención de los asuntos que afecten al ambiente y el equilibrio ecológico de dos o más municipios;

XIV.- Establecer las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación de esta Ley, de los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia en el territorio municipal, que se relacionen con la materia de este ordenamiento;

XV.- Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con la intervención que corresponda al Poder Ejecutivo, para la realización de acciones en las materias de esta Ley;

XVI.- Celebrar convenios con el Poder Ejecutivo para la realización de acciones en materia ambiental, y

XVII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les concedan otros ordenamientos que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO IV

De la Coordinación en Materia de Gestión Ambiental

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el propósito de asumir funciones o realizar acciones que conduzcan al logro del desarrollo sustentable.

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, podrá celebrar convenios, acuerdos de coordinación con otros Estados, con sus municipios, así como con organismos no gubernamentales, paraestatales y particulares, satisfaciendo las formalidades legales que procedan, con el propósito de realizar acciones que conduzcan al logro del desarrollo sustentable de la competencia del primero citado.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, podrá celebrar convenios de concertación con personas físicas o morales para la reubicación de los establecimientos que por sus características de operación o emisión de contaminantes rebasen los niveles establecidos en los reglamentos, las normas oficiales vigentes y normas técnicas ambientales, y pongan en peligro a los recursos naturales y al medio ambiente, garantizando con una fianza el cumplimiento del convenio.

El convenio respectivo, únicamente podrá prorrogarse si se demuestra a la Secretaría un avance mayor al cincuenta por ciento del Programa de reubicación.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo podrá suscribir con otros estados o con sus municipios, acuerdos de coordinación o convenios de colaboración administrativa, con el propósito de ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto se determinen, así como atender y resolver problemas ambientales de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de otros ordenamientos.

Artículo 12.- Las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo en esta Ley, incluyendo aquéllas que sean delegadas por otras autoridades, serán ejercidas por la Secretaría, salvo que por disposición expresa de los ordenamientos aplicables sea una facultad exclusiva del primero de los nombrados.

Cuando por razón de la materia y de conformidad con el Código de la Administración Pública de Yucatán y su Reglamento u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría actuará coordinadamente con éstas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán que ejerzan atribuciones conferidas en otros ordenamientos y cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de esta ley, ajustarán su ejercicio a los criterios necesarios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente.

Artículo 13.- En la formulación y conducción de la política ambiental para la defensa, preservación y restauración del equilibrio ecológico en la Entidad; el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, en la esfera de sus respectivas competencias, observarán y aplicarán los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Estado. Por tanto, sus elementos serán aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, con el fin de que el aprovechamiento de los recursos naturales sea racional;

II.- Quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar el equilibrio ecológico o el ambiente, estarán obligados a prevenir, minimizar o reparar los daños que causen, así como asumir los costos que dicha afectación implique;

(ADICIONADO, D.O. 25 DE ABRIL DE 2014)

Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

III.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, y la protección al ambiente comprende tanto las condiciones presentes como las necesarias para determinar la calidad de vida de las generaciones actuales y futuras;

IV.- Para evitar los desequilibrios ecológicos, el medio más eficaz es la prevención de las causas que los generan;

V.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

VI.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo racional para evitar la generación de efectos ecológicos adversos y consecuentemente su agotamiento;

VII.- La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones de preservación y conservación del ambiente;

VIII.- En la concertación ecológica se consideran como sujetos de la misma, tanto a los individuos, como a los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

IX.- En el ejercicio de las atribuciones que esta Ley confiere al Poder Ejecutivo para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

X.- El Estado y los municipios, en los términos de las leyes y reglamentos correspondientes, tomarán las medidas necesarias para preservar el derecho de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado;

XI.- Garantizar el derecho de las comunidades humanas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XII.- Es necesario para el desarrollo sustentable mejorar la calidad de vida, y

XIII.- Toda persona cumple una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA

CAPÍTULO I

DE LA PLANEACIÓN ECOLÓGICA

Artículo 14.- En el Plan Estatal de Desarrollo, y en el Programa Sectorial de Desarrollo Territorial Sustentable, se deberá considerar la Política Ambiental que se establece en esta Ley y las directrices que resulten del Programa relativo al ordenamiento ecológico del territorio del Estado de Yucatán, que se formulará conforme a lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 15.- En la planeación del desarrollo estatal y de conformidad con la política ambiental, deberán incluirse estudios y la evaluación del impacto ambiental de aquellas obras, acciones o servicios que se realizan en el Estado y que puedan generar un deterioro en los ecosistemas.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo promoverá la participación de los grupos sociales para la elaboración de programas que tengan por objeto la defensa, preservación, restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y los efectos causados por el cambio climático, de conformidad con lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

Del Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado

Artículo 17.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Yucatán deberán tener como finalidad el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la regulación de los asentamientos humanos para determinar del potencial productivo de las actividades económicas.

Artículo 18.- En la formulación del Programa relativo al ordenamiento ecológico del territorio del Estado de Yucatán, se considerarán los siguientes criterios:

I.- La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio del Estado, así como de las zonas en donde éstos ejercen su influencia;

II.- La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las obras o actividades económicas predominantes;

III.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades humanas o fenómenos naturales;

IV.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

V.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades, y

VI.- La evaluación de las actividades productivas predominantes en relación con su impacto ambiental, la distribución de la población y los recursos naturales.

Artículo 19.- Para la determinación del uso de suelo que lleven a cabo las autoridades en los centros de población, mediante planes y programas de desarrollo urbano u otros mecanismos legales, será obligatorio considerar las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión y asimilación de contaminantes.

Artículo 20.- Los Programas relativos al ordenamiento ecológico del territorio del Estado de Yucatán podrán formularse y aplicarse en el siguiente ámbito:

I.- Estatal, que comprende todo el territorio;

II.- Regional, que comprende dos o más municipios del propio Estado, y

III.- Municipal, que comprende la totalidad del municipio o parte del mismo.

Artículo 21.- En los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Yucatán, se tomará en cuenta lo siguiente:

I.- La planeación del uso del suelo y el manejo de los recursos naturales, previstos por el Ordenamiento Ecológico General del Territorio Nacional;

II.- Las normas y criterios ecológicos que expida la autoridad federal competente;

III.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas y la determinación de usos, provisiones y destino del suelo, hechas por la Federación, el Estado y los municipios, y

IV.- Las declaratorias de usos, destinos y reservas que se hayan expedido con fundamento en las leyes de la materia.

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la participación de los distintos grupos sociales en la formulación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio, según lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 23.- La Secretaría publicará el aviso de inicio de consulta pública del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Yucatán, así como de las modificaciones a que sea sujeto dicho ordenamiento, para que en el término de 30 días hábiles se emitan los comentarios u observaciones correspondientes.

La publicación deberá realizarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y los medios que sean más idóneos para su mejor difusión, con la convocatoria a los agentes económicos involucrados y a las Secretarías de Fomento Económico y a la de Fomento Agropecuario y Pesquero, para que aporten lo que estimen necesario.

Concluido el plazo otorgado para la consulta pública, la Secretaría incorporará al proyecto del Programa de Ordenamiento o sus modificaciones, según el caso, las observaciones que fueren procedentes. Integrado todo el proyecto, se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán su terminación, para luego inscribirlo en el Registro Público.

Artículo 24.- El ordenamiento ecológico del territorio del Estado será considerado en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, en la localización de las actividades productivas secundarias y en los asentamientos humanos, así como en:

I.- La realización de obras públicas, federales, estatales y municipales;

II.- Las autorizaciones, proyectos, ejecución de obras y establecimiento de actividades productivas;

III.- La creación de reservas territoriales, áreas naturales protegidas o zonas prioritarias de preservación o restauración ecológica de los centros de población;

IV.- El Plan Estatal de Desarrollo, Programas Estatales Sectoriales y los Programas de Ordenamiento Municipales de Desarrollo Urbano, y

V.- La creación de nuevos centros de población.

CAPÍTULO III

De la Regulación Ecológica de los Asentamientos Humanos

Artículo 25.- Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de las administraciones públicas Estatal y municipales observarán los siguientes criterios generales:

I.- La política ecológica en los asentamientos humanos debe tener una estrecha vinculación con la planeación urbana, el diseño y la construcción de la vivienda;

II.- La política ecológica debe corregir los desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población, y a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, al orientarlo hacia zonas aptas para este uso, a fin de mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida;

III.- En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva y en ese mismo sentido deberán sujetarse a la preservación del medio ambiente y el desarrollo sustentable. Las autoridades municipales, para otorgar cualquier permiso o licencia de uso de suelo, deberán exigir al solicitante un estudio de la factibilidad urbana-ambiental de la obra o actividad a desarrollarse, emitido por la Secretaría, en los términos del Reglamento de esta Ley;

IV.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población, y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;

V.- Será prioritario el establecimiento y administración de las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;

VI.- En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico, ambiental, así como los efectos causados por el cambio climático, para proteger y mejorar la calidad de vida;

(REFORMADA, D.O. 25 DE ABRIL DE 2014)

VII.- La observación de las disposiciones relativas contenidas en los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Yucatán;

(REFORMADA, D.O. 25 DE ABRIL DE 2014)

VIII.- Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental, y

(ADICIONADA, D.O. 25 DE ABRIL DE 2014)

IX.- Las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia, deberán evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático.

Artículo 26.- Los criterios generales de regulación ecológica para fijar los límites a la expansión de los asentamientos humanos, serán considerados en:

I.- La formulación y aplicación de políticas de desarrollo urbano y vivienda a nivel estatal y municipales;

II.- Los programas parciales y sectoriales de desarrollo urbano y vivienda que realicen los gobiernos estatal y municipales;

III.- El programa estatal y los programas municipales que tengan por objeto el desarrollo urbano de los centros de población;

IV.- Las declaratorias de usos, destinos y reservas;

V.- Las acciones destinadas a fomentar la construcción de vivienda;

VI.- Las normas de diseño, construcción, uso, y aprovechamiento de vivienda y desarrollo urbano que se expidan;

VII.- La proporción que debe existir entre las áreas verdes y las destinadas a la edificación, los servicios y en general a otras actividades;

VIII.- Las limitaciones para crear zonas habitacionales en torno a industrias;

IX.- La conservación de las áreas verdes existentes evitando ocuparlas con obras e instalaciones;

X.- La distancia que debe existir entre los asentamientos humanos y las áreas industriales, tomando en consideración las tendencias de expansión del asentamiento humano y los impactos que tendría la industria sobre éste, y

XI.- La ubicación de infraestructura hidráulica para la dotación de agua potable y otros usos, así como la disposición de aguas residuales y residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 27.- En la formulación de los instrumentos de desarrollo urbano a que se refiere el artículo anterior, se deberán respetar los siguientes elementos:

I.- Las disposiciones que establece esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, y

II.- Las disposiciones relativas contenidas en los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio en el Estado.

CAPÍTULO IV

De las Normas Técnicas Ambientales

Artículo 28.- El Poder Ejecutivo emitirá normas técnicas ambientales, las cuales tienen por objeto establecer los requisitos o especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en:

I.- El desarrollo de las actividades humanas que puedan afectar la salud, el medio ambiente y los recursos naturales;

II.- La limpia, recolección, traslado, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos;

III.- El aprovechamiento de sustancias no reservadas a la Federación, y

IV.- El aprovechamiento de los recursos naturales y realización de actividades en las reservas territoriales, áreas naturales protegidas o zonas prioritarias de preservación o restauración ecológica de los centros de población.

Artículo 29.- Los sectores de la sociedad en general, podrán proponer la creación de las normas técnicas ambientales, en los términos señalados en el Reglamento.

Artículo 30.- El proyecto de norma o de su modificación se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de que los interesados presenten sus comentarios dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Al término del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto de la norma técnica ambiental y emitirá la norma definitiva, publicándose ésta última en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO V

De la Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 31.- El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades que no sean de competencia Federal, será evaluado por la Secretaría y sujeto a la autorización de ésta, con la participación de los municipios respectivos, en los términos de esta Ley y su Reglamento cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos.

Las personas físicas o morales, que pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables en la materia, previo a su inicio, deberán obtener la autorización del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, en los términos de esta Ley y su Reglamento, así como cumplir con los requisitos que se les impongan.

El procedimiento de evaluación del impacto ambiental se inicia con la presentación del informe preventivo y/o manifestación de impacto ambiental y/o estudio de riesgo, así como los documentos que se soliciten, dependiendo de la obra o actividad que se pretende realizar, y concluye con la resolución que la Secretaría emita.

Esta información permitirá verificar mediante su análisis si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental en cualesquiera de sus modalidades;

Artículo 32.- Requieren de la autorización establecida en el artículo anterior, las personas físicas o morales que pretendan realizar las siguientes obras o actividades:

I.- Obra pública estatal y municipal;

II.- La explotación, extracción, transformación y tratamiento de minerales o substancias no reservadas a la Federación y que no se encuentren señaladas en la Ley Minera;

III.- La construcción de vías de comunicación estatal o municipal, incluyendo los caminos rurales;

IV.- El establecimiento de zonas y parques industriales;

V.- El establecimiento y construcción de plantas industriales que no sean competencia de la Federación, así como las agroindustrias y los centros de producción pecuaria con superficies mayores de cinco mil metros cuadrados;

VI.- La construcción de los rastros y de centrales de abasto;

VII.- La construcción y operación de plantas de tratamiento, recuperación, reciclaje, estaciones de transferencia y sitios de disposición de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

VIII.- La construcción de plantas potabilizadoras;

IX.- La construcción y operación de centros comerciales con cualquiera de las siguientes características:

a) Que generen emisiones a la atmósfera;

b) Que viertan descargas de aguas residuales potencialmente contaminantes del agua y del suelo;

c) Que generen residuos sólidos que pudieran contaminar el suelo;

d) Que utilicen aguas con fines de lucro, o

e) Que generen emisiones de ruido que pudieran superar los niveles máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales de carácter estatal.

X.- Las actividades consideradas riesgosas en los términos de la presente Ley;

XI.- La construcción de conjuntos habitacionales, fraccionamientos y nuevos centros de población;

XII.- La construcción de desarrollos turísticos y ecoturísticos, estatales, municipales o privados;

XIII.- Obras o actividades que puedan causar daños al ambiente, que estando reservadas a la Federación se transfieran al Estado mediante los instrumentos jurídicos respectivos y que requieran de la evaluación del impacto ambiental;

XIV.- Las obras o actividades que se pretendan realizar dentro de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal;

XV.- Las obras y actividades que se realicen en el entorno y dentro de cenotes, grutas y cuevas, y

XVI.- Las demás obras o actividades que no se encuentren en los supuestos anteriores, que puedan causar impactos o desequilibrios ecológicos y que no sean competencia de la Federación.

Artículo 33.- Para obtener la autorización a que se refiere la presente Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría un informe preventivo, exceptuando los casos establecidos en el Reglamento de esta Ley, que por la magnitud o naturaleza de la obra o actividad se requiera de la Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que determine la Secretaría o de un estudio de riesgo. En todos los casos se deberá incluir la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en el ecosistema de que se trate, los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 34.- Cuando las obras o actividades que por su giro, ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación y protección del ambiente, el interesado debe entregar un proyecto de factibilidad, el que después de analizado se le otorgará constancia resolviéndole sobre su proyecto o en su caso, requiriéndole la presentación de algún estudio para su evaluación.

Artículo 35.- Una vez recibida la documentación y el estudio solicitado, la Secretaría, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, comunicará al interesado si admite o desecha, en su caso, el Informe Preventivo, la Manifestación de Impacto Ambiental, el Estudio de Riesgo y los documentos presentados.

Artículo 36.- Para el cumplimiento del artículo anterior, se entenderán por admitidos los estudios, informes y otros, documentos antes señalados, cuando cumplan con los requisitos establecidos en el procedimiento respectivo, integrándose un expediente para su evaluación.

En el caso contrario, se devolverán los documentos respectivos al promovente, quedando a salvo sus derechos para los fines legales que correspondan.

Una vez admitida y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría mandará publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, a costa del promovente, una descripción del proyecto de la obra o de la actividad, con el fin de que en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación, pueda ser consultada por cualquier persona, para en su caso, proponer el establecimiento de las medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes.

Los promoventes podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que se haya integrado al expediente, que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado

Artículo 37.- La Secretaría o los municipios podrán solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, organismos del sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes necesarios para evaluar la Manifestación de Impacto Ambiental y los Estudios de Riesgo.

Artículo 38.- De ser necesario, la Secretaría podrá solicitar en cualquier momento del procedimiento de autorización, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones sobre el estudio o documentos que se hayan exhibidos para obtener la autorización a que se refiere el artículo 36 del presente ordenamiento.

Artículo 39.- Evaluado el estudio y documentos exhibidos, satisfechos los requerimientos y por ende integrado el expediente, la Secretaría emitirá el acuerdo correspondiente que deberá ser notificado a las partes interesadas y a partir de ésta, se tendrá un plazo no mayor de 20 días hábiles para dictar la resolución en el caso del Informe Preventivo, de 40 días hábiles para la Manifestación de Impacto Ambiental y de 20 días hábiles para el Estudio de Riesgo. Cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, la Secretaría requiera de un tiempo mayor para la evaluación, excepcionalmente podrán ampliar los plazos señalados en el párrafo anterior hasta en 30 días hábiles adicionales, siempre que se justifique la necesidad de la medida conforme al Reglamento.

Si durante el procedimiento de autorización de una obra o actividad, surgiera una denuncia ciudadana en contra del proyecto del cual ya se solicitó la aprobación, la Secretaría suspenderá el plazo del procedimiento de autorización en tanto se resuelve la denuncia, haciendo del conocimiento a las partes involucradas de tal circunstancia. La denuncia se substanciará de conformidad con lo que al respecto dispone la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

La Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la ejecución de la obra o actividad de que se trate, con base en la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos que puedan producirse en la construcción u operación normal de la obra o actividad, o en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista;

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, su Reglamento, en las normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales y demás disposiciones aplicables;

b) Las obras o actividades se contrapongan a lo establecido en los Programas de Ordenamiento Ecológico que se emitan y sean obligatorios en el Estado, el Plan Estatal de Desarrollo, Programas Estatales Sectoriales y los Programas de Ordenamiento Municipales de Desarrollo Urbano, y

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Cuando la Secretaría proceda a negar una autorización, ésta hará del conocimiento de todas las autoridades que según el proyecto solicitado sean competentes para conocer del asunto, para que dentro de su jurisdicción realicen las acciones pertinentes.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de fianzas que garanticen el cumplimiento de las condicionantes dictadas.

Las autorizaciones otorgadas tendrán una vigencia de un año contándose a partir del día siguiente de su notificación, para el inicio y conclusión de la obra, y del mismo plazo para comenzar la actividad. Si el interesado no iniciare la obra o actividad durante la vigencia de la autorización, se mandará archivar el expediente iniciado y por tanto, para poder ejecutar el proyecto de que se trate, debe solicitar nuevamente la autorización, pudiendo la Secretaría requerirle la información que fuere necesaria para acordar lo procedente.

En el caso de haberse iniciado la obra previa verificación del personal de esta Secretaría, con un avance menor al treinta por ciento, el interesado deberá iniciar nuevamente el procedimiento.

Si la obra no se concluyera en el plazo señalado en el párrafo anterior, el interesado deberá solicitar una prórroga la cual se le podrá otorgar, dependiendo del avance que tenga el proyecto.

Artículo 40.- La Secretaría vigilará el cumplimiento de las condicionantes que haya dictado en la resolución, una vez evaluado el impacto ambiental.

Artículo 41.- Las personas que presten sus servicios profesionales para la realización de estudios de impacto y riesgo ambientales, serán responsables ante la Secretaría de los Informes Preventivos, las Manifestaciones de Impacto Ambiental y Estudios de Riesgo que elaboren; para ello, manifestarán, bajo protesta de decir verdad, que en dichos informes, manifestaciones y estudios se incorporen las características de las obras y/o actividades así como del sitio, mejoras técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Los prestadores de servicios ambientales responderán solidariamente, junto con los promoventes del proyecto involucrado, de cualquier tipo de responsabilidad o sanción a la que éstos sean acreedores, cuando los resultados del estudio correspondiente sean notoriamente incongruentes con las mejoras, metodologías e información referidas o se basen en hechos o datos falsos con la finalidad de que sea autorizado el proyecto que se trate y que, de haberse realizado el informe, manifestación o estudios correspondientes, de manera correcta, éste hubiere resultado ambiental y legalmente improcedente.

Artículo 42.- Por única vez y a petición de parte interesada, la Secretaría podrá realizar una nueva valoración del expediente solicitado, a través de la Unidad Jurídica la cual substanciará el procedimiento con la finalidad de considerar una solución consensual la cual será desahogada de la siguiente manera:

I.- Se solicitará por escrito, por simple comparecencia o por cualquier otro medio electrónico, ante el Titular de esta Secretaría o ante las autoridades que éste señale, en el término de dos días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del acto o motivo del trámite requerido;

II.- Mediante acuerdo se señalará fecha y hora del desahogo del trámite, pudiendo comprender una o más comparecencias, y

III.- Se concluirá por acuerdo total o parcial de las partes, mediante la firma de un convenio; por falta de acuerdo del mismo o habiendo acuerdo entre las mismas se niegan a firmar dicho convenio e, inasistencia de una de las partes interesadas a más de una comparecencia.

CAPÍTULO VI

De la Autorregulación

Artículo 43.- Las personas físicas o morales que realicen actividades que causen o puedan causar algún detrimento al ambiente, podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación tendientes a mejorar su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia.

Para tal efecto, el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, inducirá o concertará:

I.- El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y de otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

II.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren, el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, y

III.- Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental previstas en la normatividad establecida.

Artículo 44.- Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

CAPÍTULO VII

De la Investigación y Educación Ecológica

Artículo 45.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la incorporación de contenidos ecológicos y ambientales en los programas de estudio de todos los niveles, particularmente en el básico, así como la formación de una cultura ambiental en la población, enfatizando las características y condiciones ecológicas del Estado.

Artículo 46.- Las actividades vinculadas con las políticas de educación ambiental deberán contemplar:

I.- La incorporación del conocimiento ambiental en la formación, especialización y actualización de los educadores de todos los niveles y modalidades de enseñanza, así como de los profesionistas de todas las áreas, y

II.- La formación, especialización y actualización de profesionistas orientados a las actividades de gestión ambiental.

Artículo 47.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, y los municipios fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación; propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas, especialmente los de la Entidad, así como la realización de acciones de formación, capacitación y actualización de los recursos humanos en la materia. Para tal efecto, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 48.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, promoverá y celebrará acuerdos de colaboración con las instituciones de investigación y de educación de la Entidad, con la finalidad de incorporar en los planes de estudio de las mismas, los programas referentes a la educación, comunicación y formación ambiental.

Artículo 49.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, realizará campañas de educación permanentes dirigidas a la población en general, tendientes a desalentar el uso indiscriminado de productos tóxicos y contaminantes, considerados en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 50.- El Poder Ejecutivo y los municipios podrán celebrar acuerdos de coordinación para el establecimiento de programas de capacitación ambiental, así como convenios de concertación con sindicatos, organizaciones obreras y campesinas o cualquier otro organismo para llevar a cabo labores de capacitación a sus miembros o agremiados.

Artículo 51.- En los planes de manejo de las áreas naturales protegidas, se deberán incluir disposiciones referentes a educación ambiental y de participación ciudadana.

Artículo 52.- La Secretaría promoverá la incorporación de contenidos ambientales en los programas de las comisiones de seguridad e higiene de las empresas, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 53.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, promoverá la formación y el fortalecimiento de la conciencia ambiental de la población en general, por conducto de los medios masivos de comunicación y con el apoyo de los sectores social y privado.

Artículo 54.- La investigación ambiental tiene como objetivo desarrollar técnicas y métodos para prevenir, mitigar y restaurar el deterioro ambiental, así como el manejo integral y racional de los recursos naturales, atendiendo a los puntos siguientes:

I.- Las relaciones entre los elementos del ambiente;

II.- Los procesos físicos, químicos, biológicos, geográficos, culturales, socioeconómicos e históricos del ambiente;

III.- Las causas y los efectos del deterioro ecológico y ambiental, y

IV.- El aprovechamiento actual y potencial de los recursos naturales y sus efectos.

TÍTULO TERCERO

DE LA CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I

De la Prevención y Control en el Aprovechamiento de Sustancias no Reservadas a la Federación

Artículo 55.- Corresponde a la Secretaría vigilar que los responsables de la exploración, explotación y/o aprovechamiento de los recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación, ya sea superficial o subterránea, cumplan con las disposiciones que sobre la materia señala esta Ley, su Reglamento y demás preceptos legales aplicables.

Artículo 56.- La Secretaría vigilará que en el aprovechamiento de canteras, piedras, sascab, o cualquier tipo de suelo, yacimientos o depósitos de arena fuera de la zona federal marítima terrestre, se realice con sujeción a los estudios que demuestren satisfactoriamente que no alterarán el medio ambiente y observen lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 57.- Quienes realicen obras o actividades que contaminen o degraden los suelos o desarrollen actividades relacionadas con la exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias no reservadas a la Federación están obligados a:

I.- Fomentar prácticas y aplicar tecnologías que mitiguen o eviten los impactos ambientales negativos;

II.- Implementar programas de restauración, rehabilitación o remediación de las áreas utilizadas o en su caso, de compensación del daño, de conformidad con el programa de abandono o al final de la vida útil del banco o cantera;

III.- Salvaguardar los bancos y canteras mediante obras de contención, protección y estabilización de los taludes que resulten, y

IV.- Obtener la autorización que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales si realizan explotación superficial, subacuática o subterránea.

Artículo 58.- Para la exploración, explotación y/o aprovechamiento a que se refieren los artículos que anteceden, se requiere obtener, previo a su inicio, el permiso que expida el municipio de cuya circunscripción se trate, y la autorización de la Secretaría, en materia de impacto ambiental.

Artículo 59.- La Secretaría solicitará a los responsables de la exploración, explotación y/o aprovechamiento de recursos minerales y/o sustancias no reservadas a la Federación, la presentación de un Programa de Restauración que deberá contener las medidas necesarias para restablecer en el área utilizada, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 60.- La Secretaría podrá exigir a los responsables de la exploración, explotación y/o aprovechamiento de los recursos a que se refiere esta Ley, el otorgamiento de una fianza que garantice la restauración del área utilizada, de conformidad con el programa correspondiente y de acuerdo a las modalidades establecidas en el Reglamento.

Artículo 61.- El monto, plazo y demás modalidades de la fianza a que se refiere el artículo que antecede, será fijado mediante convenio que celebren la Secretaría y el responsable de la obra o actividad, considerando la superficie que sea necesaria restablecer y las acciones previstas en el Programa de Restauración.

La fianza deberá ser expedida por alguna de las instituciones legalmente autorizadas para ello, que tengan establecido su domicilio en el Estado de Yucatán.

Artículo 62.- Los permisos de exploración tendrán una duración máxima de 3 meses, contados a partir de su fecha de expedición, y no autorizarán la extracción de materiales y su aprovechamiento comercial.

En este caso, sólo podrán extraerse las muestras estrictamente necesarias para su análisis en laboratorio, a fin de determinar su composición física y química y los procedimientos adecuados para llevar a cabo su explotación y aprovechamiento. La violación de este precepto, motivará la clausura inmediata de los trabajos y la cancelación del permiso respectivo.

Los permisos de explotación y aprovechamiento tendrán una duración máxima de 6 meses, prorrogables siempre que se haya dado cumplimiento a las obligaciones señaladas en el permiso y subsistan las condiciones que justificaron su expedición.

Los permisos serán intransferibles.

Artículo 63.- En el aprovechamiento de los minerales o substancias no reservadas a la Federación, la Secretaría vigilará que:

I.- El aprovechamiento sea adecuado a las características del ambiente local;

II.- Se eviten daños o afectaciones al bienestar de las personas;

III.- Se considere la protección de los suelos, la flora y fauna silvestres;

IV.- Se eviten graves alteraciones topográficas;

V.- Se evite la contaminación de las aguas;

VI.- Se consideren los límites urbanos;

VII.- Se observen las declaratorias de uso del suelo, y

VIII.- Se observe que sean compatibles con los programas de ordenamientos ecológicos territorial en el Estado.

CAPÍTULO II

De las Disposiciones Relativas a la Protección de los Ecosistemas Existentes en los Cenotes, Cuevas y Grutas

Artículo 64.- El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, procurará la protección, restauración y preservación de los ecosistemas en que se encuentren ubicados en los cenotes, cuevas o grutas, con excepción de los recursos naturales que tutela la autoridad federal, con el objetivo de prevenir su contaminación y propiciar su aprovechamiento racional y sustentable, de conformidad con lo establecido en el Reglamento respectivo.

Artículo 65.- En las áreas donde existan cenotes, cuevas o grutas, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría deberá:

I.- Señalar los usos adecuados de las áreas donde se localizan;

II.- Fomentar la investigación científica;

III.- Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades federales o municipales, para el control de la calidad del agua en los cenotes;

IV.- Dictar las medidas ambientales que sean necesarias observar en la construcción de instalaciones y prestación de servicios cuando se lleven a cabo en las áreas en que se encuentren cenotes, cuevas o grutas abiertas al público, y

V.- Fomentar la participación de la comunidad para el aprovechamiento sustentable de las áreas donde se ubiquen cenotes, cuevas o grutas con potencial cultural y turístico.

Artículo 66.- Los propietarios o poseedores de terrenos donde se encuentren cenotes, cuevas o grutas deberán manifestarlo a la Secretaría, con la finalidad de que proceda a integrarlos en el registro que al efecto lleve.

Artículo 67.- Para realizar cualquier obra o actividad en el entorno de los cenotes, cuevas o grutas o el interior de éstos, se requerirá de la autorización de la Secretaría, además de los correspondientes permisos que deban otorgar las autoridades federales o municipales en el ámbito de la competencia que les corresponda.

CAPÍTULO III

De las Disposiciones Generales Relativas a las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 68.- El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, podrán establecer áreas naturales protegidas con el fin de asegurar la restauración y conservación de los ecosistemas, donde los ambientes originales no hayan sido significativamente alterados por la actividad del hombre o requieran ser preservados y restaurados.

Artículo 69.- El establecimiento de áreas naturales protegidas en el Estado, tiene como propósito:

I.- Contribuir a la preservación y conservación de los ambientes naturales y de los ecosistemas de la Entidad, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos;

II.- Coadyuvar en la preservación de la diversidad genética de las especies de los ecosistemas, en particular las endémicas, las que estén en peligro de extinción o que se encuentren bajo cualquier régimen de protección y aquéllas de utilidad actual o potencial para los habitantes de la Entidad;

III.- Apoyar para mantener los procesos ecológicos básicos que aseguran el ciclo hidrológico regional, la conservación de suelos, la regulación climática y la productividad agropecuaria y pesquera;

IV.- Favorecer a la protección de los valores históricos y culturales de Yucatán, incluyendo los usos tradicionales de los recursos naturales;

V.- Promover la investigación científica, particularmente acerca de los ecosistemas y su equilibrio;

VI.- Intervenir en la protección y promoción de los recursos naturales del Estado, facilitando actividades recreativas y educativas, y

VII.- Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos así como promover las opciones de desarrollo que se basen en la utilización integral de los recursos naturales y el patrimonio cultural, en particular de la fauna y flora silvestre, con la participación de los habitantes del área natural.

CAPÍTULO IV

De las Características de las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 70.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I.- Las reservas y parques estatales, y

II.- Las zonas de preservación y restauración ecológica de los centros de población.

El establecimiento, administración y manejo de las áreas mencionadas en la fracción I corresponderá al Poder Ejecutivo, y las señaladas en la fracción II a los ayuntamientos.

Artículo 71.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, comunidades y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, de conformidad con los convenios o acuerdos que al efecto se celebren, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Artículo 72.- El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, podrá realizar el manejo y vigilancia de áreas naturales, competencia de la Federación, mediante convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere la normatividad en materia ambiental.

CAPÍTULO V

De las Declaratorias para Establecer, Administrar y Vigilar las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 73.- Las áreas naturales protegidas se establecerán mediante Decreto que expida el Poder Ejecutivo o por declaratorias de los ayuntamientos, según corresponda. Los ayuntamientos deberán recabar un dictamen previo de procedencia expedido por la Secretaría, para efectuar la declaratoria a que se refiere este artículo y deberá proporcionar a la citada dependencia, los estudios técnicos correspondientes.

Artículo 74.- Los dictámenes de procedencia expedidos por la Secretaría, deberán ser puestos a disposición del público durante un plazo de 30 días naturales, en las oficinas de la Secretaría y en los municipios que correspondan, contados a partir del día siguiente al de la publicación del aviso correspondiente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 75.- Los decretos o declaratorias que establezcan áreas naturales protegidas, se publicarán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conozcan sus domicilios. En caso contrario, se hará una segunda publicación en el Diario Oficial, y en alguno de los periódicos de circulación local, que surtirá efectos de notificación personal.

Los decretos o declaratorias mencionados, se inscribirán en el Registro Público en un libro específico para la materia y en el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, a cargo de la Secretaría.

Artículo 76.- Los decretos o declaratorias de las áreas a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras disposiciones legales aplicables, los siguientes elementos:

I.- La categoría de Área Natural Protegida que se constituya, así como la finalidad u objetivos para su establecimiento;

II.- La delimitación precisa del área, que contenga la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente; así como las características socioeconómicas, físicas y biológicas de los recursos naturales existentes;

III.- La relación de las especies y biodiversidad existente en el área;

IV.- Las causas que justifiquen la declaratoria de un Área Natural Protegida;

V.- Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento del suelo, la descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y limitaciones a que se sujetarán;

VI.- Las disposiciones que aseguren el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;

VII.- Los lineamientos y plazos para la elaboración del programa de manejo del área de acuerdo a los términos de referencia que expida la Secretaría. El programa de manejo deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán;

VIII.- Las instituciones responsables de su administración, y

IX.- La determinación y especificación de los elementos naturales o reservas de la biodiversidad, cuya protección se pretenda lograr.

Artículo 77.- En los casos en que resulte indispensable la expropiación de terrenos para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, corresponderá al Poder Ejecutivo emitir la expropiación, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 78.- Una vez declarada una superficie como Área Natural Protegida, sólo se podrá modificar en su extensión, zonificación interna y en los usos del suelo permitidos por la autoridad que la haya establecido, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen. En todo caso deberá apoyarse en los estudios y dictámenes técnicos originales y los que para tal fin se formulen.

Artículo 79.- La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas corresponderá a la autoridad que haya emitido el Decreto o declaratoria.

Artículo 80.- Una vez establecida una superficie como Área Natural Protegida, su manejo corresponderá al Poder Ejecutivo, a los ayuntamientos o a otros organismos que hayan celebrado convenios para ejercer tal facultad.

Artículo 81.- Podrán otorgarse permisos, licencias o, en general, autorizaciones para la exploración, explotación y/o aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas, siempre que se realicen de acuerdo al desarrollo sustentable y que se observen las disposiciones de esta Ley, su Reglamento; disposiciones del Decreto o declaratoria y demás normatividad aplicable.

El solicitante deberá, en tales casos, demostrar ante el Poder Ejecutivo o los ayuntamientos, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación y/o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al ambiente. Las autoridades antes mencionadas, con base a los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrán negar o cancelar el permiso, licencia, o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación y/o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar desequilibrio ecológico.

Los responsables de las actividades mencionadas, deberán presentar a la Secretaría los informes necesarios para comprobar el avance de las mismas y otorgar la fianza que garantice el cumplimiento de las condiciones concedidas en la autorización.

Artículo 82.- La administración de las áreas naturales protegidas deberá realizarse con base en un Programa de Manejo que deberá contener, al menos, los siguientes requisitos:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área;

II.- Los objetivos específicos del área;

III.- El manejo que deberá darse a los recursos naturales, de acuerdo con sus condiciones ecológicas y a las actividades compatibles con las mismas, así como con los programas de desarrollo urbano;

IV.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo; las cuales comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

V.- Los recursos forestales y de fauna que podrán ser aprovechados; las actividades que podrán realizarse en las diversas zonas del área;

VI.- Las bases para el manejo, mantenimiento y vigilancia del área;

VII.- El señalamiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables, y

VIII.- Los mecanismos de financiamiento del área.

Artículo 83.- El plazo para la elaboración del Programa de Manejo de las áreas naturales protegidas, no podrá exceder de 6 meses a partir de la publicación del Decreto o declaratoria correspondiente.

Artículo 84.- Las limitaciones y modalidades establecidas para las Áreas Naturales Protegidas, son de utilidad pública y serán obligatorias para los propietarios y poseedores de los bienes localizados en las mismas.

Artículo 85.- Una vez establecida el Área Natural Protegida, el Programa de Manejo que contenga las reglas administrativas para dicha área, se incorporará al Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado, a los programas de desarrollo urbano y a los instrumentos que se deriven de éstos.

Artículo 86.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público.

Los fedatarios públicos al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, deberán verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 87.- La Secretaría establecerá el registro de Áreas Naturales Protegidas del Estado que contendrá los datos de inscripción, la autoridad que las estableció, un resumen de la información de los decretos, programas de manejo y demás instrumentos correspondientes. Dicho registro se integrará al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas el cual deberá actualizarse anualmente.

Para lo anterior, la Secretaría solicitará a la Federación y a los municipios, toda la información relativa a las características físicas, ambientales y legales de las áreas naturales protegidas a su cargo.

CAPÍTULO VI

Del Desarrollo Forestal Sustentable y Vida Silvestre

Artículo 88.- Corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la autoridad competente, conocer y aplicar la política forestal dentro de la jurisdicción territorial que le corresponda, en concordancia con la política forestal nacional, para propiciar el desarrollo forestal sustentable, de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la formulación y conducción de la política estatal, en concordancia con la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, será aplicada por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la autoridad competente, en términos de la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones aplicables.

Artículo 89.- Es atribución de los ayuntamientos, conocer y aplicar la política forestal del municipio, con el fin de propiciar su desarrollo forestal, en concordancia con las políticas nacional y estatal, en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los ayuntamientos, para poder asumir las facultades que señala la Ley General de Vida Silvestre y cumplir con los objetivos señalados en el párrafo anterior, podrán celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación o con la autoridad estatal competente, independientemente de las facultades que le sean delegadas en términos del ordenamiento respectivo.

CAPÍTULO VII

De las Actividades Consideradas Riesgosas

Artículo 90.- El Poder Ejecutivo, de acuerdo a sus atribuciones, regulará la realización de actividades que puedan constituir un riesgo para el equilibrio de los ecosistemas o del ambiente; para ello la Secretaría hará una relación de dichas actividades, que publicará anualmente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, previa opinión de las autoridades competentes.

Artículo 91.- Para la realización de cualquier obra o actividad de carácter industrial, comercial o de servicios, considerada como riesgosa, se requerirá de la licencia de uso del suelo y de la respectiva autorización que otorgue la Secretaría, debiendo observarse las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento y de las normas oficiales vigentes en materia de seguridad y operación correspondiente.

Artículo 92.- Para evitar o reducir los riesgos ambientales que se puedan generar por la realización de actividades riesgosas, corresponde a la Secretaría:

I.- Evaluar y en su caso aprobar, los estudios de riesgo, así como los programas de atención a contingencias ambientales y emergencias ecológicas;

II.- Establecer condiciones de operación y requerir la instalación de equipos o sistemas de seguridad, y

III.- Establecer las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales.

Artículo 93.- En la determinación de los usos del suelo se especificarán las zonas en las que será permitido el establecimiento de industrias, comercios o servicios clasificados como riesgosos, esto por la gravedad de los efectos que puedan generar en el equilibrio de los ecosistemas o en el ambiente del Estado de Yucatán, por lo cual se deberá tomar en consideración:

I.- Las condiciones topográficas, geológicas, hidrológicas, meteorológicas y climatológicas de las zonas, de manera que se facilite la rápida dispersión y asimilación de los contaminantes;

II.- La proximidad de los centros de población, con el fin de prevenir las tendencias de expansión de dichos centros, así como la creación de nuevos asentamientos en las zonas cercanas a las catalogadas como riesgosas;

III.- Los efectos negativos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;

IV.- La compatibilidad con otras actividades de la zona, y

V.- La infraestructura existente y la necesaria para la atención de emergencias ecológicas.

Artículo 94.- Quienes realicen actividades clasificadas como riesgosas, utilizarán los equipos de seguridad e instalaciones que les requiera la Secretaría, aplicarán la mejor tecnología disponible para minimizar y evitar los riesgos ambientales, y deberán elaborar y mantener actualizados sus programas de prevención de accidentes que puedan causar desequilibrios en los ecosistemas o en el ambiente.

Los costos ocasionados por los daños ambientales serán a cargo de los responsables.

CAPÍTULO VIII

De la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica

Artículo 95.- Las emisiones contaminantes a la atmósfera tales como, humo, polvos, gases, vapores, olores, ruido, vibraciones y energía lumínica, no deberán rebasar los límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales vigentes, en las normas técnicas ambientales que se expidan y en las demás disposiciones locales aplicables en el Estado de Yucatán.

Los propietarios de fuentes fijas y móviles que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de las emisiones contaminantes.

Artículo 96.- Para la protección de la atmósfera, y lograr una calidad de aire ambientalmente adecuado en todo el territorio del Estado, de acuerdo con las normas establecidas al efecto, las emisiones de contaminantes a la atmósfera, ya sea que provengan de fuentes fijas y móviles, artificiales o naturales, deberán ser reguladas y controladas por el Estado para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población, el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 97.- Lo dispuesto en el artículo anterior será considerado en:

I.- La designación de áreas y zonas industriales, y

II.- En el otorgamiento de todo tipo de autorizaciones, registros o permisos para emitir contaminantes a la atmósfera.

Artículo 98.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, desarrollará mecanismos para prevenir y controlar la contaminación atmosférica, a efecto de proteger la salud de los habitantes del Estado para lo cual, la Secretaría elaborará un registro de emisiones y transferencia de contaminantes.

Artículo 99.- En las zonas que se hubieran determinado como aptas para el establecimiento y la realización de actividades industriales próximas a las áreas habitacionales, únicamente podrán establecerse plantas de esa naturaleza cuando se utilicen tecnologías y combustibles cuyos contaminantes atmosféricos estén por debajo de los niveles permitidos en las normas estatales y oficiales vigentes en el Estado.

Artículo 100.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia, tiene en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica las siguientes atribuciones:

I.- Requerir a quienes realicen actividades con emisiones contaminantes y, en su caso, convenir con ellos, la instalación de equipos de control con la mejor tecnología disponible, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera;

II.- Autorizar el funcionamiento de fuente fija e integrar y mantener actualizados los inventarios de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera;

III.- Establecer, concesionar, asignar y supervisar los centros de verificación de emisiones de automotores registrados en el Estado, de conformidad con las normas oficiales y estatales correspondientes;

IV.- Proponer a la autoridad competente el monto de las tarifas que deben aplicar los centros de verificación que establezca la Secretaría, los asignados y los que operen de manera concesionada;

V.- Integrar y controlar el registro de los centros de verificación vehicular;

VI.- Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos en la medición de las emisiones contaminantes en los Centros de Verificación;

VII.- Solicitar a la autoridad competente el retiro de la circulación de los automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes, rebasen los límites máximos permisibles determinados en las normas estatales y normas oficiales vigentes en la Entidad;

(REFORMADA, D.O. 25 DE ABRIL DE 2014)

VIII.- Dictar las medidas preventivas necesarias para evitar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

(REFORMADA, D.O. 25 DE ABRIL DE 2014)

IX.- Aplicar los criterios generales para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones del suelo, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias;

(ADICIONADA, D.O. 25 DE ABRIL DE 2014)

X.- Promover la inserción de criterios ecológicos en los planes de desarrollo urbano estatal y municipal, para el mejoramiento de la calidad del aire;

(ADICIONADA, D.O. 25 DE ABRIL DE 2014)

XI.- Establecer y operar el Programa Estatal de Verificación Vehicular que sean de jurisdicción local;

(ADICIONADA, D.O. 25 DE ABRIL DE 2014)

XII.- Elaborar los informes sobre el estado del ambiente en la entidad o municipios correspondientes;

(ADICIONADA, D.O. 25 DE ABRIL DE 2014)

XIII.- Formular y aplicar programas de gestión de calidad del aire, con base en las Normas Oficiales Mexicanas y los criterios y normas técnicas estatales para establecer la calidad ambiental en el territorio estatal, y

(REFORMADA, D.O. 25 DE ABRIL DE 2014)

XIV.- Ejercer las demás facultades que le confieran otras disposiciones en materia ambiental.

Artículo 101.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas reguladas por esta Ley, que emitan contaminantes a la atmósfera de cualquier naturaleza, se requerirá autorización previa de la Secretaría.

Artículo 102.- No se permitirá la circulación de vehículos automotores que emitan gases, humos o polvos, cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, rebasen los máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las normas técnicas ambientales vigentes en el Estado.

Artículo 103.- El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios a fin de que éstos tengan a su cargo la verificación vehicular a que se refiere la fracción III del artículo 100 de esta Ley, cuando a juicio de la Secretaría, garanticen tener la capacidad técnica, administrativa y financiera para prestar el servicio en forma eficaz.

Artículo 104.- El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, con apoyo de las autoridades, organismos e instituciones competentes, podrán establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire, previo dictamen técnico que al respecto se formule de la eficacia de dicho sistema.

Artículo 105.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en el territorio de la entidad, tendrán la obligación de someter a verificación sus vehículos con el propósito de controlar las emisiones contaminantes, con la periodicidad y con las condiciones que el Poder Ejecutivo establezca. De igual forma será obligatorio el uso del silenciador y demás aditamentos necesarios para evitar contaminación al ambiente, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Los propietarios o poseedores que se presenten a verificar fuera de los plazos señalados en el Programa correspondiente, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Si los vehículos en circulación rebasan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes fijados por las normas correspondientes, después de haber realizado la verificación dos veces sin haberla aprobado, se le solicitará a la autoridad competente que no permita la circulación de dichos vehículos, hasta que acrediten haber dado cumplimiento a las citadas normas.

La omisión de dicha verificación o la falta de cumplimiento de las medidas que para el control de las emisiones se establezcan, será objeto de sanción en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 106.- Quienes realicen actividades que generen contaminantes hacia la atmósfera, así como las industrias o empresas prestadoras de servicios clasificadas como fuentes fijas de emisiones, deberán instalar equipos o sistemas para el control de sus emisiones que satisfagan las normas oficiales y las técnicas ambientales vigentes en el Estado. Asimismo, deberán proporcionar toda la información que la autoridad estatal o las municipales les requieran, a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera.

Artículo 107.- Queda prohibida la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos con excepción de los siguientes casos:

I.- Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios, y

II.- Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o los elementos naturales y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias.

Las quemas agropecuarias y forestales deberán sujetarse a las disposiciones legales de la materia.

Artículo 108.- La Secretaría deberá elaborar el programa que contribuya a sustituir el método tradicional de quemas agrícolas, previo a la temporada de quemas.

CAPÍTULO IX

De la Prevención y Control de la Contaminación del Agua

Artículo 109.- Corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la autoridad competente, conocer y aplicar la política hídrica de acuerdo a las leyes nacionales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 110.- Es atribución de los ayuntamientos aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación resulte aplicable.

Artículo 111.- La generación de aguas residuales en cualquier actividad susceptible de producir contaminación, conlleva la responsabilidad de su tratamiento previo a su uso, reuso o descarga, de manera que la calidad del agua cumpla con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO X

De la Prevención y Control de la Contaminación del Suelo

Artículo 112.- Corresponde al Poder Ejecutivo formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de residuos de manejo especial, en términos de esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 113.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo se deben observar cuando menos los siguientes criterios:

I.- El Estado, los municipios y la sociedad en general, deberán participar en la prevención de la contaminación del suelo, de acuerdo a la normatividad aplicable;

II.- Minimizar la generación de residuos e incorporar tecnologías que eviten los daños ambientales y procedimientos para su reuso y reciclaje;

III.- La utilización de agroquímicos y sustancias tóxicas debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, ajustándose en todos los casos a la normatividad vigente;

IV.- Fomentar el uso de composta, biofertilizantes o algún otro mejorador de suelo de origen orgánico, y

V.- En los suelos contaminados deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones originales.

Artículo 114.- Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo serán considerados en:

I.- El programa de ordenamiento ecológico del territorio del Estado de Yucatán y demás programas de ordenamiento establecidos en el Estado;

II.- El manejo integral de residuos sólidos urbanos;

III.- La gestión integral de residuos de manejo especial;

IV.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

V.- Las alteraciones en el suelo que afecten su uso y aprovechamiento;

VI.- Los riesgos y problemas a la salud;

VII.- Las autorizaciones para la instalación y operación de confinamientos o depósitos de residuos, y

VIII.- La contaminación y daño generado o que se puedan generar con las actividades de explotación, extracción, tratamiento, aprovechamiento de sustancias no reservadas a la Federación.

TÍTULO CUARTO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DIFUSIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

De la Participación Social

Artículo 115.- El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos promoverán la participación de la sociedad en la formulación de la política ambiental, en torno de la conservación de los recursos naturales y en las actividades que se emprendan para dicho fin.

Artículo 116.- Para los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, por sí mismos o en coordinación con las autoridades federales competentes, realizarán lo siguiente:

I.- Convocar a la población en general para que manifieste su opinión y propuestas;

II.- Celebrar convenios de concertación con los diferentes sectores de la sociedad o con personas físicas, para la protección al ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; así como para la administración y manejo de áreas naturales protegidas;

III.- Impulsar la celebración de convenios con los representantes de los diversos medios de comunicación masiva para la difusión y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y,

IV.- Promover el establecimiento de reconocimientos a los miembros más destacados de la sociedad por la realización de acciones en pro del ambiente.

Artículo 117.- El Poder Ejecutivo podrá convocar a los representantes de organizaciones gubernamentales, centros de investigación, asociaciones de profesionistas e instituciones educativas, con la finalidad de que aporten su opinión y recursos en general, en la formulación de programas y proyectos de formación ecológica y ambiental.

Artículo 118.- Con objeto de lograr la participación ciudadana se promoverá la integración de comisiones y comités, los cuales se constituirán y funcionarán de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II

De la Difusión e Información Ambiental

Artículo 119.- La Secretaría difundirá en los distintos medios de comunicación masiva y en cualquier otra publicación que estime conveniente, las disposiciones jurídicas de interés general, así como los programas y proyectos relacionados con el equilibrio ecológico, los recursos naturales y la protección al ambiente en el Estado de Yucatán; y convocará de manera permanente a la sociedad para denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente, causado por obras o actividades de competencia estatal.

Artículo 120.- Cualquier persona tiene derecho a la información pública ambiental, por tanto para acceder a ella deberá sujetarse a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán.

Artículo 121.- La Secretaría, en coordinación con la Federación y los municipios, desarrollará un Sistema Estatal de Información Ambiental, vinculado a los sistemas nacionales estadístico y de información geográfica del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental estatal por los diferentes medios, principalmente por el electrónico. Los aspectos de integración y operación del sistema de información ambiental serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO III

Consejo Estatal de Consultoría y Evaluación Ambiental

Artículo 122.- Con objeto de coordinar y unificar los esfuerzos del Estado en materia ecológica y ambiental, se integrará el Consejo Estatal de Consultoría y Evaluación Ambiental.

Artículo 123.- El Consejo Estatal de Consultoría y Evaluación Ambiental, tendrá las siguientes funciones:

I.- Analizar e intercambiar opiniones relacionadas con las acciones y programas relativos a los aspectos ecológicos y ambientales;

II.- Evaluar y dar seguimiento a las acciones y programas mencionados con anterioridad;

III.- Formular las recomendaciones pertinentes, principalmente las relacionadas con los objetivos de esta Ley;

IV.- Ser instrumento de consulta y asesoría en la materia para el Poder Ejecutivo del Estado;

V.- Recomendar al Poder Ejecutivo investigaciones prioritarias en la materia, y

VI.- Informar al Poder Ejecutivo y a las instituciones y organismos involucrados, los acuerdos consensuados con base en criterios científicos, para fundamentar la toma de decisiones orientadas a la solución o mitigación de los problemas de desequilibrio ecológico o contaminación ambiental.

Artículo 124.- El Consejo Estatal de Consultoría y Evaluación Ambiental, estará integrado con los representantes de las dependencias federales, estatales, municipales, instituciones de educación superior, de investigación, asociaciones civiles y grupos sociales, debidamente organizados y relacionados con la materia, que fueren convocadas por el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 125.- La estructura, operación, así como el perfil de los integrantes del Consejo Estatal de Consultoría y Evaluación Ambiental, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO IV

De la Denuncia Ciudadana

Artículo 126.- Toda persona tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Secretaría o la autoridad municipal, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que pueda producir desequilibrio ecológico, o esté en contravención de las disposiciones de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 127.- La denuncia podrá presentarse por escrito acompañada de identificación personal o solicitar que sea de manera anónima, en este caso, la autoridad ante quien se presente deberá proteger este derecho del denunciante y dar trámite a la misma.

Artículo 128.- La interposición y el procedimiento relativo a la denuncia ciudadana se realizará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO

MEDIDAS DE CONTROL AMBIENTAL

CAPÍTULO ÚNICO

Inspección y Vigilancia

Artículo 129.- La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán realizar por conducto del personal debidamente autorizado visitas de inspección, verificación y vigilancia en los siguientes casos:

I.- Para constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad legales aplicables;

II.- En las obras o actividades en que hubiese emitido algún acuerdo o dictado resolución que contenga medidas de mitigación, prevención o urgente aplicación, o

III.- En las obras o actividades en que hubiese otorgado autorización de impacto ambiental o dictando resolución en los procedimientos administrativos para verificar el cumplimiento de las condicionantes impuestas en la misma.

Artículo 130.- La Secretaría podrá realizar actos de inspección, verificación y/o vigilancia en las obras o actividades en que hubiese emitido algún acuerdo que contenga medidas de mitigación, prevención o urgente aplicación u otorgado autorización de impacto ambiental y dictado resolución en los procedimientos administrativos para verificar el cumplimiento de las condicionantes impuestas en la misma.

Artículo 131.- Los procedimientos para realizar las visitas de inspección, verificación y vigilancia se realizarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

TÍTULO SEXTO

MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

De las Medidas de Seguridad

Artículo 132.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños a los recursos naturales o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, la Secretaría o los ayuntamientos, según corresponda, como medida de seguridad podrán ordenar:

I.- El aseguramiento precautorio y posterior decomiso de materiales o sustancias contaminantes, así como de ejemplares, equipos, productos, subproductos, utensilios e instrumentos relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de las medidas de seguridad;

II.- La clausura temporal, parcial o definitiva, de las obras, actividades, fuentes contaminantes y las instalaciones en que se manejen, se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere este artículo, y

III.- Las medidas de seguridad establecidas en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

A quien cause daño ambiental, se le ordenará el restablecimiento de lo afectado, al estado en que se encontraba al momento de la producción de éste. Si no es factible el restablecimiento de lo afectado al estado en que se encontraba, se ordenará la indemnización correspondiente, depositándose en el Fondo Ambiental, en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

La Secretaría promoverá ante la autoridad competente, la ejecución de las medidas de seguridad establecidas en esta Ley, su Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 133.- Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, el personal comisionado para ejecutarlas procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones e indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO II

De las Sanciones Administrativas y Medios de Impugnación

Artículo 134.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o por los ayuntamientos en asuntos de su competencia, con las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de 10 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán en el momento de imponer la sanción;

En los casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces el monto original impuesto, y

II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total de la obra, actividad o fuente de contaminación cuando se incurra en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas de urgente aplicación o de seguridad ordenadas;

b) Exista desobediencia reiterada en tres o más ocasiones, por el incumplimiento de medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad competente;

III.- Arresto hasta por 36 horas;

IV.- Suspensión o cancelación del permiso, concesión, licencia o autorización que se hubiere otorgado, y

V.- La negación de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones hasta por un período de 5 años en los casos de habitualidad.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieran cometido y se hubiera condenado al infractor al pago de una multa, y dicha infracción o infracciones aún subsisten, la autoridad competente podrá imponer multa adicional a la primera a la razón del cinco por ciento del importe inicial por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Lo anterior será aplicable sin perjuicio de la reparación del daño ambiental que proceda, conforme a dictamen técnico respectivo.

Artículo 135.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad competente solicitará a la instancia que corresponda la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o cualquier género de autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 136.- La Secretaría o los ayuntamientos notificaran a la instancia que hubiera otorgado algún permiso, licencia o autorización, de las infracciones en que se haya incurrido de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 137.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción y los grados de la contaminación ambiental, considerando principalmente el criterio de impacto negativo en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos de acuerdo con lo que establezca esta Ley y su Reglamento;

II.- La reincidencia o habitualidad;

III.- Desobediencia reiterada;

IV.- Las condiciones económicas del infractor;

V.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

VI.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Artículo 138.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar el acta circunstanciada correspondiente de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Artículo 139.- La Secretaría podrá promover ante las autoridades Federales o Municipales, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación de las obras o actividades de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos que afecten o puedan afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

Artículo 140.- En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o las de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de una sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la autoridad dentro del plazo de los 10 días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de requerimiento de medidas correctivas o de urgente aplicación, la autoridad podrá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 141.- La Secretaría de manera justificada, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste la opción de pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación, realizar acciones o proporcionar insumos para la protección, preservación, restauración del ambiente y conservación de los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen mediante fianza legalmente expedida las obligaciones del infractor.

Artículo 142.- Las Resoluciones con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas en los términos de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

De los Delitos Ambientales

Artículo 143.- Son delitos ambientales los señalados en el Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 144.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría o los ayuntamientos tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable, formularán ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

Artículo 145.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine, deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales, será responsable ante la autoridad competente y estará obligada a reparar los daños causados.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto número 195 que contiene la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha 23 de abril de 1999, y se derogan las demás disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto se expide el Reglamento derivado de la presente Ley, quedan vigentes las disposiciones del Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- En un plazo no mayor de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento referido en la propia Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de esta Ley que no se hubieren iniciado bajo su vigencia, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del ordenamiento que se abroga.

ARTÍCULO SEXTO.- Los municipios deberán expedir y, en su caso, adecuar sus reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que les corresponda en la presente Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. PRESIDENTE DIPUTADO VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN, SECRETARIO DIPUTADO RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA, Y SECRETARIA DIPUTADA MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ. RÚBRICAS."

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

(RÚBRICA)

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO

GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

D.O. 25 DE ABRIL DE 2014.

Artículo primero.- Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo.- Para los efectos de este Decreto, se deroga todo aquello que conforme a la normativa estatal se oponga al mismo.